



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

“Por el cual se modifican los artículos 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 300 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, dispuso que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las Cámaras de Comercio.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, son principios rectores de la actividad turística, entre otros, el desarrollo social, económico y cultural, la calidad, la competitividad, y la protección al consumidor.

Que el Decreto 229 de 2017, modificó en su integridad las secciones 1, 2 y 3 del capítulo 1 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, normas que establecen las condiciones para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo.

Que el presente Decreto tiene por objetivo modificar la información contenida en el certificado del Registro Nacional de Turismo que deben expedir las Cámaras de Comercio y reducir los trámites que los prestadores de servicios turísticos deben adelantar para su inscripción.

Que el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, modificado por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 2.2.4.1.1.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Por el cual se modifican los artículos 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.”

“Artículo 2.2.4.1.1.10. Del certificado de Registro Nacional de Turismo. *El certificado deberá contener la siguiente información:*

- 1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el cual corresponderá al número único que en orden consecutivo se asigne al respectivo prestador.*
- 2. Nombre y dirección del establecimiento de comercio.*
- 3. Nombre del prestador, número de identificación, número del NIT y domicilio.*
- 4. Categoría o subcategoría del prestador de servicios turísticos.*
- 5. Fecha de expedición y vigencia del registro.*
- 6. Logo que identifica la Cámara de Comercio y firma del representante legal o de la persona autorizada que expidió el certificado.*

Parágrafo. *Para los prestadores de servicios turísticos exentos de tramitar el registro mercantil como los guías de turismo, los prestadores clasificados como otros tipos de hospedaje no permanente y los demás que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el certificado no deberá contener la información señalada en el numeral 2.*

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 2.2.4.1.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.2.1. Naturaleza del Registro Nacional de Turismo. *La inscripción en el Registro Nacional de Turismo es un requisito habilitante para la prestación de servicios turísticos, es un instrumento que establece un sistema de información del sector turístico, y no es un registro documental de actos, contratos o negocios jurídicos.*

En este registro se efectuará electrónicamente la inscripción, actualización, renovación y cancelación de los prestadores de servicios turísticos.”

ARTÍCULO 3°. Modifícase el artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.2.2. De los requisitos generales para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo. *Para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo los prestadores de servicios turísticos cumplirán los siguientes requisitos:*

- 1. Estar inscritos previamente en el Registro Mercantil y en los demás registros exigidos por la ley.*
- 2. Las actividades o funciones que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo deberán corresponder a la actividad comercial o el objeto social del Registro Mercantil. El Registro Mercantil debe estar renovado a la fecha de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.*
- 3. Diligenciar el formulario electrónico de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, disponible para el efecto en los sitios web de las cámaras de comercio.*

“Por el cual se modifican los artículos 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.”

Las cajas de compensación familiar acreditarán la representación legal mediante certificación expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces. Sin embargo, cuando sean propietarias de un establecimiento de comercio lo matricularán ante las cámaras de comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

- 4. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad técnica, mediante la relación de los elementos electrónicos, magnéticos y mecánicos puestos al servicio de la empresa en la cual se presta el servicio.*
- 5. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad operativa, mediante la descripción de la estructura orgánica y el número de empleados, con indicación del nivel de formación de cada uno de ellos.*
- 6. Diligenciar en el formulario electrónico la información correspondiente al patrimonio neto, según la categoría de prestador, e informará que presentó ante autoridad competente los Estados Financieros conforme el marco normativo contable aplicable para el prestador de servicios turísticos (NIIF o Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).*
- 7. Adherirse al código de conducta que promuevan políticas de prevención y eviten la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en su actividad turística, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1336 de 2009.*
- 8. En observancia del principio de buena fe, el prestador de servicios turísticos obligado informará que ha cumplido con la certificación de las Normas Técnicas Sectoriales de Turismo de Aventura indicando el número de certificado o la implementación de las Normas Técnicas Sectoriales de Sostenibilidad Turística.*

Parágrafo 1. *Los prestadores de servicios turísticos que no requieren tramitar el Registro Mercantil como los guías de turismo, los prestadores clasificados como otros tipos de hospedaje no permanente y los demás que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrán obviar los requisitos exigidos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de este artículo.*

Parágrafo 2. *Los prestadores de servicios turísticos deben registrar separadamente cada uno de sus establecimientos de comercio, sucursales, inmuebles y agencias. Para esto, deberán realizar su inscripción a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente.”*

ARTÍCULO 4°. Modifícase el artículo 2.2.4.1.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.2.3. De los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal. *Todos los prestadores de servicios turísticos que tengan establecimientos de comercio o presten sus servicios en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deben estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo y atender lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione, sustituya o reglamente.*

Parágrafo. *Lo dispuesto en este artículo debe entenderse en concordancia con las disposiciones que se encuentren contempladas en los reglamentos de propiedad horizontal.”*

ARTÍCULO 5°. Modifícase el artículo 2.2.4.1.2.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Por el cual se modifican los artículos 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.”

“Artículo 2.2.4.1.2.4. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los establecimientos de alojamiento turístico. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los alojamientos turísticos procederá de acuerdo con lo establecido en la sección 12 del capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 de este Decreto.”

ARTÍCULO 6°. Modifícase el artículo 2.2.4.1.3.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.3.4. De la contribución parafiscal. En observancia del principio de buena fe, los prestadores de servicios turísticos obligados al pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo informarán estar al día en su cumplimiento, para efectos del trámite de actualización.

Parágrafo. La entidad administradora encargada del recaudo de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, remitirá trimestralmente a las Cámaras de Comercio los listados de los prestadores que se encuentran al día en esta obligación, con el fin de ser consultado por las Cámaras de Comercio para actualizar el Registro Nacional de Turismo.”

ARTÍCULO 7°. **Transitorio.** Las Cámaras de Comercio tendrán plazo de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para ajustar las herramientas tecnológicas de inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo de acuerdo con las condiciones establecidas en este Decreto. Los prestadores de servicios turísticos que se inscriban o actualicen el Registro Nacional de Turismo durante este período de transición, lo harán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 229 de 2017.

ARTÍCULO 8°. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir del 1 de abril de 2018 y modifica los artículos 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO